

de demanda debe ser presentada por la persona agraviada y la señora Lasso no ha acreditado esta condición dentro del proceso, mas cuando el acto administrativo demandado va dirigido a las empresas Breogan, S.A. (fs.9 y 22)

Por otro lado, el acto impugnado es de fecha 1 de agosto de 2005 y la demanda bajo estudio fue presentada el 19 de diciembre de 2007, y siendo de carácter particular, ya que sólo afecta a la empresa Breogan, S.A., la demanda fue promovida después de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

También, en incumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referentes a lo que se demanda y a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, respectivamente, no queda claramente definido lo que se demanda ni se indica cuál es el derecho humano infringido ni la lesión que el acto demandado le causa o puede causar, ya que el apoderado judicial, sólo se limita en el hecho décimo octavo del apartado "hechos en que se fundamenta este proceso" a mencionar que "... la maquinación fraudulenta realizada por los Licenciados Elvis Polo y Valentín Jaén, han despojado a mi poderdante con el beneplácito de la Dirección General de Trabajo, volando con ello el debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución de Panamá, por lo que solicitamos la declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada y se responsabilice a los licenciados Polo y Jaén de todas las violaciones cometidas" . (fs.24 -25)

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en virtud de las consideraciones explicadas, la presente demanda es inadmisibile y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos presentada por el licenciado Humberto Collins contra la Resolución N°48-DGT-05 del 1 de agosto de 2005, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ENRIQUE SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL, Y NULOS POR ILEGALES LOS PROVEÍDOS DE 25 DE ABRIL DE 2005 Y EL NO.7 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADOS POR LA CORREGIDURÍA DE SAN FRANCISCO. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de Enero de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Protección de derechos humanos  
Expediente: 332-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por el licenciado RODRIGO SARASQUETA, actuando en representación de CÉSAR ENRIQUE SEGURA, para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal emitida por el Alcalde del Distrito Capital, y nulos por ilegales los proveídos de 25 de abril de 2005 y el No. 7 del 17 de diciembre de 2005, dictados por la Corregiduría de San Francisco.

Mediante auto de 28 de agosto de 2007, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, aduciendo fundamentalmente que "la Sala ha manifestado que las demandas contencioso administrativas deben estar dirigidas a la revisión de legalidad del acto administrativo, por lo que el demandante debe individualizar el acto,

especificar el mismo y acompañar el original o copia autenticada del pronunciamiento de la Administración.” requisitos de admisibilidad que no fueron observados.

De igual forma indica el Sustanciador, que a través de la demanda contenciosa administrativa de derechos humanos, se protegen derechos humanos justiciables, siendo los de primera generación judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos económicos, sociales y culturales no son susceptibles de examen por esta vía.

En opinión del Sustanciador, el demandante no solo ha incurrido en un desacierto al demandar un acto abstracto si no que además reclama el reconocimiento de un derecho de segunda generación como lo es el derecho a la vivienda, el cual no es justiciable y por tanto no es revisable por la vía contencioso administrativa.

## I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, aduciendo que los actos administrativos mencionados en relación a la demanda, obedece a que llevan un camino cronológico y que fueron motivadas por la orden ilegal demandada, no obstante aclara que la orden ilegal demandada lo es específicamente la orden verbal proferida por el Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Seguidamente señala que la orden demandada lo es una orden verbal, que por su naturaleza es de inmediato cumplimiento y contra la que no cabe recurso alguno, por lo que no existe remedio procesal que pueda subsanar la ilegalidad de la misma más allá de la demanda Contencioso Administrativa.

A través de dicha orden, se llevó a cabo un allanamiento por parte del corregidor, junto a funcionarios del Municipio de Panamá, asistidos por la fuerza policial, quienes desalojaron violenta e ilegalmente a su mandante, actuar este que no obedeció a un proceso administrativo o judicial que permitiera a nuestro representado recurrir o agotar acciones judiciales, sino que se realizó mediante una orden verbal del señor Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

El apelante coincide con el A-quo, cuando este ha señalado que a través de la demanda contenciosa administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables, y hace referencia a lo manifestado por la Sala de que tales derechos son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública. No obstante, el apoderado de la parte actora considera que este principio no es aplicable al acto demandado toda vez que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, señala que cabe la anulación de actos administrativos expedidos por autoridades Nacionales y el restablecimiento de derechos violados cuando mediante dichos actos se violen derechos justiciables previstos en las leyes de la República.

En el caso que nos ocupa, considera la parte demandante, ha quedado evidenciada la violación de derechos tales como el acceso a la justicia y al debido proceso, el cual ha sido reconocido en plurales ocasiones por esta Sala como parte de los derechos ha ser protegidos por la acción Contenciosa Administrativa y forma parte de los derechos humanos justiciables.(f. 39)

Con base en los hechos expuestos, el demandante solicita en su escrito de sustentación del recurso, se revoque el auto de 28 de agosto de 2007 mediante el cual se niega la admisión de la demanda.

## II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, arribando a las siguientes conclusiones:

En principio, advertimos que el resto de la Sala Tercera coincide con el A-quo, en que la demanda presentada adolece de vicios que impiden su curso legal. La decisión del Tribunal de alzada en este sentido, se explica a continuación:

Según se aprecia a foja 10 del expediente, la demanda se dirige contra las órdenes verbales emitidas por el Director Nacional de Catastro Benjamín Colamarco; la orden verbal emitida por el señor Alcalde del Distrito Capital; la Orden Escrita contenida en el Proveído de fecha 25 de abril del 2005, dictada por el Señor Corregidor de Policía del Corregimiento de San Francisco, señor Damián Cigarruista; la orden Escrita No. 7 de 17 de diciembre de 2005, emitida por la señora Corregidora Encargada Vanessa Muñoz; y, el Proveído de Allanamiento emitido por el también Corregidor de San Francisco Encargado Reynaldo Silva de fecha 11 de agosto de 2005, mediante las cuales se

ordenó el “desalojo inmediato” de los puestos de comercio informal y lugar de residencia del señor CÉSAR ENRIQUE SEGURA.

Por otro lado, aún cuando el apelante ha señalado en su sustentación que la acción ha sido dirigida contra la “orden verbal proferida por el Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas”, la demanda está dirigida, de forma clara, a la impugnación de varios actos administrativos lo que es contrario a lo establecido por ley, toda vez que tratándose de una acción de protección de derechos humanos donde los actos impugnados inciden sobre una situación jurídica individual, su admisibilidad depende del cumplimiento de las mismas exigencias requeridas para una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Es decir, al igual que para la acción de plena jurisdicción, es un requisito de admisibilidad para la demanda contenciosa de protección de derechos humanos la individualización del acto, a la vez que es importante considerar que la acción es prescriptible en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable de carácter subjetivo, aunado a que se está solicitando el restablecimiento del derecho humano lesionado, por lo que esta acción se enmarca en el supuesto contemplado en los artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943 y debe cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por éstas normas.

De igual forma, destacamos que en este caso en particular, la acción está encaminada a anular un acto dictado por una autoridad municipal como lo es la orden verbal emitida por el Alcalde del Distrito Capital, la cual no es acusable ante la jurisdicción contenciosa-administrativa por tratarse de un acto emitido por autoridad municipal y no nacional, en atención al contenido del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial. En tal sentido, conviene recordar que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos contencioso administrativos de protección de derechos humanos, mediante los cuales el Tribunal “podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, y si procede, restablecer o reparar el derecho violado, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República...” (Artículo 97 numeral 15 del Código Judicial)

Así también resulta oportuno indicar que jurisprudencia dictada por esta Sala en un caso similar, ha señalado lo que transcribimos en la parte pertinente:

“En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho de la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa”(Sentencia de 18 de enero de 2000)

El criterio plasmado fue basado en la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar este nuevo proceso en 1991, el cual fue aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991.

De lo expuesto en párrafos anteriores se deduce, que en el caso que nos ocupa, se constituye en otro impedimento para darle curso a la presente demanda, el hecho que los derechos humanos invocados no se enmarcan dentro de aquellos que son justiciables o al menos no hay constancia de legitimidad, puesto que la violación que el demandante alega recae sobre el supuesto derecho al domicilio de su representado, aspecto sobre el cual es

importante señalar, que la revisión del expediente ha revelado la falta de constancias probatorias para acreditar que el actor poseía la titularidad sobre el lote de terreno que ocupaba antes de ser desalojado por autoridad competente, lo que en opinión de la Sala convierte en ilegítima la reclamación que hace el actor.

El escenario jurídico planteado nos lleva a compartir la decisión del Magistrado Sustanciador correspondiéndole al Tribunal de la alzada, confirmar la resolución de primera instancia, por medio de la cual se negó la admisión de la presente demanda con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de veintiocho (28) de agosto de 2007, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por el licenciado RODRIGO SARASQUETA en representación de CÉSAR ENRIQUE SEGURA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO CARVAJALINO O ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ (NOMBRE ANTERIOR DE CASADA), PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.54,475.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LAS MENSUALIDADES DE JUBILACIÓN DEJADAS DE PAGAR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	618-07

VISTOS:

El Licenciado Virgilio Vásquez Pinto, quien actúa en representación de Adela Alvarado Carvajalino o Adela Alvarado de Ramírez (nombre anterior de casada), ha promovido ante esta Superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Estado Panameño) al pago de B/.54,475.00 en concepto de los daños y perjuicios morales y materiales causados por las mensualidades de jubilación que le fueron dejadas de pagar desde octubre de 1999 hasta septiembre de 2007, más las mensualidades que se generen hasta la fecha en que se dicte sentencia con el cálculo de los respectivos intereses y las sumas correspondientes a lucro cesante, daño emergente y daño moral que surjan de la conducta omisiva reclamada. Adicionalmente, se solicita el pago de las siguientes mensualidades de jubilación.

Conforme consta de fojas 28 a 30 del expediente, la demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, quien señaló que la demanda "...no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por la accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, a través de la Caja de Seguro Social, en concepto de su jubilación especial..." (ver foja 29 del expediente).

Adicionalmente, la decisión apelada hace referencia a la prescripción de la acción, señalando que "...todo parece indicar que dicha acción estaría prescrita, pues como aduce la impugnante, desde el año 1999 no recibe su jubilación especial, mientras que, según lo previsto en el artículo 1701 del Código Civil, en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, el término de prescripción es de un (1) año..." (ver foja 29 del expediente).